000058/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. A. D. R. D. T. ART. S.A. c/ M. S.A. S. S.R.L. U. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 58/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Secretarla Nro. 3 (Expte. N° 2034/2015).

I.- A fs. 69, la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 66/67, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y falta de personería del ejecutado opuesta por los miembros de la u. t. d. e. y en consecuencia rechaza la ejecución promovida por la actora.

Se agravia la recurrente a fs. 71/72vta., porque considera que más allá de la carencia de personalidad jurídica autónoma que el régimen legal asigna a la U., del art. 379 LS se desprende que el representante tiene los poderes suficientes para comprometer a las sociedades representadas vinculadas a la u. t.. Sostiene que si bien el artículo se encuentra derogado por la entrada en vigencia del nuevo Código Civil era plenamente vigente al momento de interposición de demanda y resulta coincidente con el actual art. 1465 y 1464 inc. 1 del C.C.C. Agrega que la U. M. S.A. S. SRL ha gestionado ante la AFIP el alta de su clave única de identificación tributaria, habiendo quedado la misma bajo el numeral 30-67033218-3, comenzando bajo tal denominación e identificación fiscal a celebrar contratos y asumir obligaciones. Concluye que su parte demando a la U. (con cuyo

representante legal contrató) "solicitando que al dictar sentencia, condene a la U. y sus integrantes al íntegro pago...", demandando correctamente a las entidades con quienes contrato a través de la representación legal que la normativa de aplicación establece para esta figura contractual. Hace reserva del caso federal.

A fs. 74/78 la demandada solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente contesta los agravios vertidos solicitando su rechazo, con costas.

II.- En la presente causa L. C. A. D. R. D. T. ART S.A., inicio acción ejecutiva contra M. S.A. S. S.R.L. U., por la suma de $1.006.688,94, acompañando certificado de deuda emitido por el representante legal de la accionante. Solicito se condene a la U. y sus integrantes al integro pago del capital reclamado hasta su efectivo pago con más intereses y costas del juicio (fs. 19/20).

El juez libro mandamiento de intimación de pago y trabo embargo por dicha suma.

A fs. 44/61, se presenta el apoderado de M. S.A. S. S.R.L. U. y opone excepciones de inhabilidad de título y falta de personería del ejecutado por carecer de capacidad civil para ser demandado.

A fs. 62 se corre traslado, no es contestado por la actora.

A fs. 66/67 el juez dicta sentencia, hace lugar a las excepciones y rechaza la demanda.

III.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se

declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala adhiere -en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Ello así, ha de ingresarse al tratamiento de los agravios vertidos.

IV.- Sabido es que para que la relación jurídica procesal sea válida uno de los tantos requisitos exigidos por la ley es que los sujetos que intervienen en ella tengan aptitud jurídica para entablarla.

De este modo, si dicha relación carece de algún presupuesto que la torna inviable, la ley prevé la existencia de un medio legal para denunciar la falta de un presupuesto procesal, cual es la excepción (Arg. Couture, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 112, Ed. Depalma, 1997).

En dicha inteligencia, "... se habla de falta de legitimación de obrar, sea activa o pasiva, si la parte en el proceso (actora o demandada) no es aque11a que según el derecho de fondo está en la especial situación jurídica que le permite ser titular del

derecho, cuando no existe relación entre el sujeto activo o pasivo y el objeto del negocio obligacional..." (Cam. Civ. y Comercial 2ª de Azul, causa 38169 RSD-126-96 del 5/12/96).

Así, "...en su aspecto pasivo, la legitimación se vincula con la identidad de la persona y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida; supone que el demandado no sea la persona idónea especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. En otros términos, sirve para verificar quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda" (Cam. Civ. y Com. lª, sala 3, La Plata, causa 228945 RSD-134-98 del 30/6/98).

En los procesos ejecutivos, como el de autos, una de las excepciones del art. 549 del C.Pr., es la aquí planteada, inhabilidad de título que comprende tres supuestos, uno de los cuales es la falta de legitimación procesal.

Así, en autos lo que está cuestionado es si la U. T. d. E. (U.) tiene por si aptitud para ser sujeto pasivo de la relación procesal.

Sostiene Martorell que "... que la U. T. d. E.(en lo sucesivo, la U.) nace de un contrato plurilateral mediante el cual ya fue-ren sociedades entre si, o con la participación de empresarios individuales, o estos últimos en exclusividad, se unen para desarrollar y/o ejecutar una obra, servicio o suministros concretos, ya sea dentro o fuera de nuestro país, con la prevención que si se tratase de

sociedades, las obras, servicios o suministros que constituyan el 'leit motiv' del contrato deberán ser complementarios o accesorios de su objeto" (Martorell, E., "Tratado de los Contratos de Empresa", t. Ill, ps. 322/3, Ed. Lexis Nexis, segunda edición 2002).

En otras palabras, "... la u. t. d. e. es una modalidad de colaboración empresaria que se instrumenta a través de un contrato plurilateral de organización y coordinación, con el propósito de reunir transitoriamente a sus miembros para el desarrollo de operaciones en las que los mismos tienen intereses comunes, con reparto o división del trabajo para su ejecución" (CNCom. , Sala B, "in re" "Organización Rastros S.A. c. Supercemento S.A. y otros s/Ordinario", del 16/7/99, pub. en ED, 186-2000, ps. 111/120).

Al decir de Martorell, "estaríamos, en la práctica, ante un instrumento en el cual participan una serie de sujetos, sin 'affectio societatis', cuya finalidad consiste en establecer, organizar y llevar a cabo operaciones en las que determinados individuos tienen intereses en común, estableciéndose una división de tareas entre los partícipes para la ejecución de ellas" (Martorell, op. cit. p. 324).

Es por esas características que "origina un ente o una entidad en el sentido de que el respectivo contrato crea una situación que no da origen a un sujeto de derecho, sino que solo existe en el entendimiento", es decir, que "... las U. no constituyen sociedades ni son sujetos de derechos, como tampoco pueden contraer obligaciones, por lo que, los distintos derechos y

obligaciones que emanen del contrato suscripto por las distintas sociedades que integran esa U. se regirán por lo normado por el art. 379 de LS" (Cam. Nac. Trabajo, sala IX, "in re" "E., E. A. c. Huarte S.A. y otros U.", del 31/10/00, pub. en La Ley, jueves 13/3/03, ps. 5/6).

El nuevo Código Civil y Comercial, prevé el tratamiento de la U. a partir del art. 1463 en adelante, no variando sus disposiciones en cuestiones como las aquí planteadas.

Es importante tener en cuenta y así se ha pronunciado la doctrina (Esper, Richard y Muino) y la jurisprudencia, que la u. t. d. e. no constituye un sujeto de derecho por ende carece de legitimación pasiva para ser demandada. De modo que las actuaciones deberán dirigirse contra todos los partícipes del contrato, en un supuesto de lo que en el derecho procesal se conoce como Litis consorcio pasivo necesario.

"La falta de capacidad juridica de la U., consecuencia directa de la ausencia de personalidad propia, se presenta en todas las facetas y se traslada con especial énfasis al ámbito de los procesos judiciales, donde la agrupación transitoria no posee capacidad para ser parte en un proceso, esto es, carece de aptitud para ser titular de derechos y deberes de carácter procesal" (Esper) (Cfrme. Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV Arts. 1251 a 1762, pag. 487/488)

De lo expuesto y como bien lo han expresado tanto la recurrente como el Juez, la U. no es sujeto de derecho y, por ende, no se encuentra legalmente habilitada para formar parte de una.

relación jurídica procesal, lo que sella la suerte del recurso .

Es que no puede ser demandada, y las responsables en el caso, son las sociedades que integran la u..

En autos, la falta de legitimación pasiva se sustenta en que el reclamo y el mandamiento de intimación de pago y embargo se realizó a la U. (ver fs. 19, 39/41) y no a sus integrantes como correspondía.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 69 y confirmar la sentencia de fs. 66/67.

IV.-Las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13, 18, 39, 46 de la ley Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 69, y confirmar la sentencia de fs. 66/67.

2°) Costas de la Alzada a la apelante ven-

cido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 72.

4°) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.